



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 0 3 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por N.P.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculos en la vía: piedras (EXP. 391/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado declara que el 16 de octubre de 2005, alrededor de las 21:00 horas, cuando circulaba por la carretera LP-2, en el punto kilométrico 3+500, con

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

dirección desde Santa Cruz de La Palma hacia el Hospital General, se produjo un desprendimiento de piedras que le produjo diversos daños en los bajos y el motor de su vehículo, ya que colisionó con una de las piedras que se encontraban sobre la calzada y que no pudo evitar; además, sufrió lesiones físicas que dieron lugar a una baja laboral impeditiva de 31 días, reclamando la indemnización correspondiente a los mismos.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el interesado el 11 de enero de 2006, junto con diversa documentación referente al caso y al procedimiento.

El 6 de febrero de 2006 presentó la factura de unas lentes progresivas, que se le destruyeron como consecuencia del accidente sufrido.

2. El 17 de enero de 2006 se acuerda por medio de un Decreto del Presidente del Cabildo Insular de La Palma la designación del Secretario y el Instructor del expediente, además de comunicar al interesado el plazo de resolución de su reclamación y la posibilidad que tiene de formular las alegaciones, aportar los documentos y proponer los medios de prueba que estime conveniente, siéndole comunicado tal Decreto el 19 de enero de 2006.

3. El 8 de febrero de 2006 se solicitó el informe del Servicio, el cual, tras seis reiteraciones de dicha solicitud, se emitió el 10 de julio de 2006; en él se declara que no se tuvo constancia de la producción del hecho referido por el interesado, pero se añade que en la zona son frecuentes los desprendimientos de rocas.

4. El 8 de febrero de 2006 se solicitó un informe de los hechos al Destacamento de Tráfico de la Comandancia de la Guardia Civil de Santa Cruz de La Palma. El 21 de febrero de 2006 se remite un escrito de dicha Fuerza actuante en el que se afirma que se había caído una piedra sobre la calzada, de modo que el vehículo colisionó con aquélla ya que no pudo evitarla.

5. El 8 de febrero de 2006 se solicita informe de los hechos a la Policía Local del municipio de Breña Alta, el cual se remite el 27 de febrero de 2006; en él se declara que no se tiene conocimiento de los hechos relatados por el interesado.

6. El 17 de enero de 2006 se solicitó por parte de la Corporación Insular un informe pericial, el cual fue remitido el 8 de febrero de 2006 valorando los daños sufridos en el vehículo en 672 euros.

7. El 6 de marzo de 2006 se procede a la apertura del periodo probatorio, no proponiéndose ningún medio de prueba por el interesado.

8. El 13 de julio de 2006 se otorgó el trámite de audiencia al interesado, el cual no presentó escrito de alegaciones alguno.

9. El 26 de septiembre de 2006 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, fuera del plazo legalmente establecido para resolver el procedimiento.

10. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales y personales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como se ha referido con anterioridad, siendo ésta titular de la

Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, ya que en ella se considera que está suficientemente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. El hecho ha quedado debidamente acreditado por lo dispuesto en el informe de la Guardia Civil, que declara haber tenido constancia del accidente sufrido por el afectado, acompañándolo de un reportaje fotográfico de los daños sufridos en su vehículo, obtenido por los agentes que auxiliaron al afectado, observándose en él la piedra causante del accidente y los daños producidos por ella en el vehículo.

Además, en el informe del Servicio se afirma que son frecuentes los desprendimientos en la zona en la que se produjeron los hechos.

También se han acreditado los daños personales con la presentación del parte médico y el referido a los 31 días de baja provocados por el traumatismo sufrido por el afectado.

3. El interesado presenta el 6 de febrero de 2006 una factura correspondiente a unas gafas nuevas, alegando que las suyas se le rompieron como consecuencia del hecho lesivo, sin embargo, ello no queda acreditado, puesto que no consta en su reclamación inicial referencia alguna a las gafas y en la factura se hace constar la fecha del encargo de las referidas gafas, constando en ellas el día 27 de abril de 2006, como día del encargo, es decir, se hizo el encargo alrededor de siete meses después del hecho lesivo, hecho indicativo de que no guarda la rotura de las gafas relación alguna con el hecho lesivo.

4. En este supuesto ha quedado debidamente probada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento defectuoso del servicio, ya que se incumplió la obligación de mantener en las debidas condiciones los taludes colindante con la carretera, cuya conservación y mantenimiento corresponde a la Corporación Local, y el daño sufrido por el interesado. Además, no se observa negligencia alguna por parte del interesado, ya que no consta una conducción inadecuada por su parte y el hecho se produjo a las 21:00 horas en la que la visibilidad es escasa.

Al respecto hemos de tener en cuenta la Doctrina reiterada de este Consejo Consultivo, establecida en múltiples Dictámenes (Dictámenes 156, 114, 107, 67 y 66 de 2005, entre otros) que mantiene la obligación que tiene la Administración no sólo de velar por el adecuado estado de limpieza y conservación de las vías, sino por la exigible seguridad, con control y conservación de los taludes y rocas adyacentes. Lo que, por demás, se sostiene reiteradamente en la mejor y más reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

## C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

2. En relación con la cuantía de la indemnización, la Administración propone una indemnización de 2.137 euros, adecuada, puesto que el valor de los daños valorados por el perito es proporcional a los daños sufridos y no se acreditó que la rotura de las gafas fueran consecuencia del accidente.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dada la demora en resolver, por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.